



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 04/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

Nº de Registro 20155500762051



20155500762051

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ALAMOS CARIBE S. EN C.S.
CALLE 44 No. 27 - 30
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24062** de **23/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(24062)

23 NOV 2015

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante la Resolución No 10802 del 25 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALAMOS GARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES, NIT 900039327-7.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante la Resolución No. 10802 del 25 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES, NIT 900039327-7.

personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES, NIT 900039327-7**, fue habilitada mediante la resolución No 217 del 23 de diciembre de 2009 en la modalidad de carga por el Ministerio de Transporte.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 "por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte -Supertransporte".

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante la Resolución No. 10802 del 25 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES**, NIT 900039327-7.

3. La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

4. La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

5. Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES**, NIT 900039327-7.

6. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió la Resolución No 10802 del 25 de junio de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES**, NIT 900039327-7. Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el cual fue desfijado el 29 de julio de 2014 dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada por la empresa aquí investigada en la Cámara de Comercio respectiva.

7. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES**, NIT 900039327-7, NO presentó escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la ley lo cual se tendrá en cuenta y el fallo será lo que en derecho corresponda.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES**, NIT 900039327-7, NO presento la información financiera del año 2012 dentro del plazo establecido en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Artículo 11. Los entes vigilados, por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigia y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Programación de envío de información

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante la Resolución No. 10802 del 25 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público, de Transporte Terrestre Automotor de Carga ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES, NIT 900039327-7.

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Información financiera

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	84 - 87	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	88 - 91	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
48 - 51	9 de septiembre		

Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre
04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	9 de octubre
08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	10 de octubre
12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	11 de octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	12 de octubre
20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante la Resolución No. 10802 del 25 de Junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES**, NIT 900039327-7.

24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES**, NIT 900039327-7, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)

En concordancia con la precitada disposición, dicha actuación da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013 con el soporte de listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 dado por el VIGIA.
2. Publicación de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 el 15 de agosto de 2013.
3. Constancia de la NOTIFICACION POR AVISO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante la Resolución No. 10802 del 25 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES, NIT 900039327-7.

presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación **No 10802 del 25 de junio de 2014** se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES, NIT 900039327-7**, la presunta violación a los artículos 11 y 12 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2012 en los términos establecidos en esta.

En el caso que nos ocupa, se tiene que revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, la empresa aquí investigada no registro la información financiera del año 2012 y tiene entregas pendientes de otros años, por lo anterior se concluye que la empresa aquí investigada no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, la cual es un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de la Superintendencia, la cual no tuvo ninguna modificación en cuanto a los términos para presentar dicha información, además es pertinente aclarar que constituida una empresa de transporte y habilitada ante el Ministerio de Transporte esta adquiere unos derechos pero también unos deberes los cuales son de estricto cumplimiento ante los entes de vigilancia como lo es esta Superintendencia.

No obstante lo anterior, analizando el acervo probatorio obrante en el expediente junto con lo que nos aporta el Sistema VIGIA, encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES, NIT 900039327-7**, a la fecha no ha reportado la Información Financiera correspondiente al año 2012, incumpliendo con los términos establecidos en la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, pues el artículo 11 y 12 establecen las fechas en las cuales cada empresa de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT deben reportar dicha información de acuerdo a los parámetros establecidos.

Para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y a su vez envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada resolución; lo cual no sucedió porque, como reposa en el expediente, una vez consultado el sistema de registro documental se ha comprobado que la aquí investigada no presento escrito de descargos ni radicó prueba alguna que permita corroborar el cumplimiento de las

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante la Resolución No. 10802 del 25 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES, NIT 900039327-7.

normas anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta que fue notificada en debida forma dando cumplimiento al debido proceso.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicara entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el 50 del C.P.A y de lo C.A.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, la sanción a imponer para el presente caso, se considera en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del 2012, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 10802 del 25 de junio de 2014, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante la Resolución No. 10802 del 25 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES, NIT 900039327-7.

de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES, NIT 900039327-7**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año fiscal 2012 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución **No 10802 del 25 de junio de 2014**, teniendo en cuenta que dicha información a la fecha no ha sido registrada en el sistema VIGIA.

En atención al no envío de la información, se debe dar aplicación entonces al artículo 13 de la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, concordante con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada no registro la información financiera de la vigencia 2012 en el Sistema VIGIA, es procedente sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013, por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 2.947.500.00)**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES, NIT 900039327-7**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No 10802 del 25 de junio de 2014**, por la transgresión a la resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES, NIT 900039327-7**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013, por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.947.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante la Resolución No. 10802 del 25 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES**, NIT 900039327-7.

esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente** - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. **219046042**.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES**, NIT 900039327-7, ubicada en la Ciudad de **BARRANQUILLA** departamento de **ATLANTICO**, en la **CALLE 44 N° 27 – 30**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

-240621 23 NOV 2015


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María C. García M.
Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil. Coordinador Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,164 del 11 de Junio de 2005, otorgada en la Notaria 9. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 12 de Agosto de 2005 bajo el No. 119,243 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
comandita x acciones denominada ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD
COMANDITARIA POR ACCIONES -----

10802

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,177	2006/09/07	Notaria 9 a. de Barranquilla	127,213	2006/10/12
2,369	2006/09/27	Notaria 9 a. de Barranquilla	127,214	2006/10/12
2,957	2009/12/14	Notaria 9a. de Barranquilla	154,843	2009/12/17

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 900.039.327-7.

MATRICULA MERCANTIL: 397,379.

C E R T I F I C A

Direccion Comercial:

CL 44 No 27 - 30 en Barranquilla.

Email Comercial: alamoscaribesenca@hotmail.com

Telefono: 3045166.

Direccion Judicial:

CL 44 No 27 - 30 en Barranquilla.

Email Notificacion Judicial: alamoscaribesenca@hotmail.com

Telefono: 3045166.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 1,885,649,500=.

UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 11 de Junio de 2035.

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO

PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto principal las siguientes actividades. El objeto principal de la sociedad es: Diseñar, desarrollar, asesorar, ejecutar, proyectos agrícolas, agroindustriales y ganaderos productivos. Desarrollar toda clase de actividades concerniente al transporte en general es decir de toda clase de mercancías y de personas. La administración de toda clase de bienes, podrá hacer inversiones de capital en toda clase de empresas industriales, financieras, comerciales, agropecuarias, forestales, mineras y pesqueras, bien sea mediante la adquisición, suscripción o aportes de acciones o capital en ellas. Desarrollar toda clase de actividades industriales, financieras, comerciales, agropecuarias, forestales, mineras y pesqueras. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el mismo, mencionado tales como los siguientes: 1.- Adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y tomarlos o darlos en administración y arriendo. 2.- Gravar en cualquier forma los bienes muebles o inmuebles que posea. 3.- Girar, endosar, asegurar, cobrar, negociar, protestar, y aceptar toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de crédito. 4.- Verificar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras, así como celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes, negocios y trabajos de la sociedad. 5.- Celebrar cualquier tipo de contrato ya sea con personas naturales y jurídicas tanto del sector privado como del sector público así mismo empresas de economía mixta, industriales y comerciales del estado para el cabal desarrollo de su objeto social; ejecutar contratos de mutuo o sin interés e intervenir como deudora, codeudora o acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías a que haya lugar. 6.- Constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que contraiga. 7.- Formar parte como socia, capitalista o gestora de otras compañías que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el éxito de los negocios sociales fusionarse con ellas o absorber otras sociedades comerciales, de responsabilidad limitada o del sector solidario de la economía. Así como celebrar contratos de participación, sea como participe activa o sea como participe inactiva. 8.- Adelantar investigaciones técnicas sobre el futuro de la industria para adecuar el comportamiento de la empresa a las nuevas realidades económicas. 9.- Contribuir en la medida de sus posibilidades al mejoramiento de la calidad de vida de las zonas donde desarrolla sus actividades. 10.- Garantizar obligaciones a terceros dentro del desarrollo de su objeto social. 11.- Ejecutar y celebrar, en general, todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de los anteriores o que se relacionen directamente con el objeto social.

C E R T I F I C A

CAPITAL Autorizado	Nro Acciones	Valor Acción
\$*****500,000,000	*****5,000	*****100,000



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

Suscrito
\$*****500,000,000 *****5,000 *****100,000
Pagado
\$*****500,000,000 *****5,000 *****100,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La administracion y representacion de la sociedad, que de conformidad con la ley corresponde a los socios gestores se ha resuelto delegarla, de comun acuerdo, en el socio ENRIQUE ALFREDO PEREZ MATERA como socio gestor principal y los socios MARIANA PEREZ BORRERO Y JOSE NICOLAS PEREZ BORRERO, como socio gestores suplentes, los socios gestores suplentes actuaran conjuntamente en todos los casos. Los suplentes asumiran las funciones del principal en sus faltas temporales o permanentes, e igualmente en caso de incapacidad fisica o mental de caracter definitivo o muerte del principal. Los socios gestores tendran facultades para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, los gestores tendran las siguientes funciones, entre otras: Usar la firma o razon social; nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la asamblea general de accionistas, y constituir apoderados especiales, judiciales o extrajudiciales, que sean necesarios para la defensa de los intereses sociales. Los gestores no requeriran autorizacion de la Asamblea General de Accionistas para la ejecucion o celebracion de todo acto o contrato.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,957 del 14 de Dic/bre de 2009, otorgada en la Notaria 9a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 17 de Dic/bre de 2009 bajo el No. 154,844 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gestor Perez Matera Enrique Alfredo	CC.*****3744116
Gestor Suplente Perez Borrero Mariana	CC.*****1044424624
Gestor Suplente Perez Borrero Jose Nicolas	CC.*****1140828100

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,164 del 11 de Junio de 2005, otorgada en la Notaria 9. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Agosto de 2005 bajo el No. 119,243 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Revisor Fiscal. Borras Sarmiento Carmen Sofia	CC.*****32,707,795

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 16 del 27 de Junio de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES cuya parte



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 31 de Julio de 2012 bajo el No. 244,790 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal Torres Yepes Roiner Jair	CC.*****8,778,695

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 30 de Marzo de 2012.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

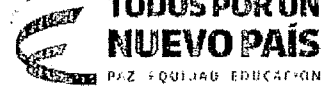
C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:
ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES.-----
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500727911



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ALAMOS CARIBE S. EN C.S.
CALLE 44 No. 27 - 30
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24062 de 23/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

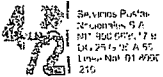
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO CONTROL 20158300117163\CITAT 24003.odt

Representante Legal y/o Apoderado
ALAMOS CARIBE S. EN C.S.
CALLE 44 No. 27 - 30
BARRANQUILLA - ATLANTICO



Remitente
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección CALLE F #3 9A 45

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.

Código Postal:110231

Envío:RN493278563C



Nombre/ Razón Social:
ALAMOS CARIBE S. EN C.S.

Dirección: CALLE 44 No 27

Ciudad:BARRANQUILLA

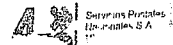
Departamento: ATLANTICO

Código Postal:080003

Fecha Pre-Admisión:

07/12/2015 15:18:45

De: Intendencia de Puertos y Transportes
PUE Y TRANSPORTES



HOJA

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número																						
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado																						
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado																						
Fecha 1:	<table border="1"> <tr> <td>11</td> <td>12</td> <td>13</td> <td>14</td> <td>15</td> <td>16</td> <td>17</td> <td>18</td> <td>19</td> <td>20</td> <td>21</td> <td>22</td> <td>23</td> <td>24</td> <td>25</td> <td>26</td> <td>27</td> <td>28</td> <td>29</td> <td>30</td> <td>31</td> </tr> </table>	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31						
Nombre del distribuidor:	<p>CC 10000000000000000000</p>		Nombre del distribuidor:																							
Centro de Distribución:	<p>10000000000000000000</p>		Centro de Distribución:																							
Observaciones:	<p>CC 10000000000000000000</p> <p>Puerto Rico</p>		Observaciones:																							